



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0406-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de abril de 2019.

VISTOS:

El Expedientes de Registro N° 0046836, de fecha 18 de octubre de 2018, sobre conservación del nivel remunerativo de cargo directivo, presentado por la señora **RUTH ANGELLA OLIVA PEÑA**; Informe N° 1537-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 26 de octubre de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 153-2018-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 27 de noviembre de 2018, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 1614-2018-OPER/MPP, de fecha 13 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1722-2018-OPER/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 2225-2018-GAJ/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 011-2019-OPER/MPP, de fecha 04 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 344-2019-GAJ/MPP, de fecha 28 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

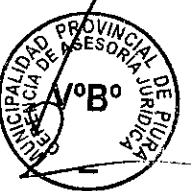
Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Decreto que deroga al Texto Único Ordenado del D.S. N° 006-2017-JUS), Ley N° 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos, en relación a los Principios de Procedimiento Administrativo, establece: *“1.7 Principios de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la toma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*;

Que, el Capítulo III artículo 53° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en lo concerniente a las Bonificaciones, establece: *“Artículo 53°.- BONIFICACIÓN DIFERENCIAL.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios”*;

Que, según lo prescrito en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece, *“El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación referencial, quienes al término de la designación cuentan con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”*;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0046836, de fecha 18 de octubre de 2018, promovido por la señora Ruth Angella Oliva Peña - servidora municipal; por convenir a sus derechos laborales, en calidad de servidora de esta Municipalidad Provincial de Piura, textualmente señaló: "Al amparo del artículo 2° Inc. 2) y 20) de la Constitución Política del Estado, y al artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, solicita se me reconozca el nivel remunerativo del cargo de Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, al culminar mi designación en dicho cargo de confianza. Soy servidora de carrera de esta municipalidad desde el 03 de marzo de 2005, acumulando a la fecha más de trece (13) años de servicios ininterrumpidos, habiendo desempeñado cargos jefaturales durante el periodo del 03 de enero de 2008 al 03 de septiembre de 2013 en calidad de Jefa de División y/o Jefa de Oficina, acumulando en dicho periodo más de cinco años ininterrumpidos. A partir del 04 de julio de 2014 vengo desempeñando cargos de responsabilidad directiva y/o cargos jefaturales a la fecha, acumulando en este periodo más de cuatro (04) años de servicios consecutivos. Que, de conformidad con el Pacto Colectivo del año 2003, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 844-2003-A/MPP de fecha 04 de noviembre de 2003, suscrito entre esta Municipalidad y el SITRAMUNP se aprobó el Acuerdo N° 8, el cual establece que, "La municipalidad conviene en reconocer que el personal de empleados que haya ejercido cargos jefaturales al 31 de diciembre de 2002 o ejerza cargo jefatural por un periodo de tres años continuos o cinco alternos, conserve su nivel remunerativo alcanzado. Señor Alcalde, el antes citado Convenio Colectivo 2003 tiene vigencia y por mandato constitucional tiene fuerza vinculante entre las partes en el ámbito de lo acordado, significando ello que la convención colectiva por su naturaleza jurídica es una fuente del Derecho, reflejando su naturaleza dual porque obliga a las partes que lo adoptaron (cláusulas obligacionales) y a las personas en cuyo nombre se celebró, a las que les sea aplicable o se incorporen con posterioridad (cláusulas normativas). En ese sentido, existe un precedente administrativo en la Resolución de Alcaldía N° 1457-2013-A/MPP, de fecha 04 de diciembre de 2013 que en su Artículo Segundo reconoce a la servidora Marleny Granda de Raggio la remuneración mensual que percibía como Jefa de la Oficina del Despacho de Alcaldía más los correspondientes devengados e intereses legales, resolución emitida en cumplimiento de mandato judicial de la Resolución N° 24 del Primer Juzgado Laboral Descarga Piura. Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 276 en el literal a) del artículo 53°, precisa que, "se otorgará a los servidores de carrera una bonificación diferencial que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva...", entre otros puntos. Asimismo, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su Artículo 124° estipula que, "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación, adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo. Como se puede entender, tanto el Artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa como el Acuerdo N° 8 del Pacto Colectivo 2003, antes citados, tengo derecho a percibir de manera permanente el cien por ciento (100%) del nivel remunerativo del cargo jefatural por haberlo ejercido por más de cinco (5) años de manera consecutiva una vez concluya mi encargatura o designación en cargo jefatural o de responsabilidad directiva, es decir, tengo derecho a continuar percibiendo el 100 % de la bonificación diferencial por encargatura o designación en el cargo de confianza de Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación";

Que, ante lo actuado la Unidad de Procesos Técnicos, emitió el Informe N° 1537-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 26 de octubre de 2018, en relación a lo peticionado por la recurrente y de acuerdo a su informe escalafonario, textualmente señaló: "La señora Ruth Angella Oliva Peña, registra fecha de ingreso 03 de marzo de 2005 (Resolución de Alcaldía N° 172-2005-A/MPP 03/03/2005), condición laboral confianza, régimen laboral D. Leg. 276 y su



Reglamento D.S. 005-90-PCM, cargo o servicio Gerente, a la fecha de emisión del presente informe tiene un record laboral de 13 años 07 meses 23 días. Ha ocupado los cargos siguientes:

Resumen Jefe de División

Del 03.01.2008 al 01.06.2008 00 años 04 meses 28 días
Del 02.06.2008 al 18.11.2009 01 años 05 meses 16 días
Del 06.09.2011 al 08.04.2012 00 años 07 meses 02 días
Del 04.07.2014 al 03.02.2015 00 años 06 meses 29 días
Del 04.02.2015 al 19.02.2016 01 años 00 meses 15 días
Del 24.03.2016 al 31.05.2016 00 años 02 meses 07 días
Tiempo de Servicio Alterno 04 años 03 meses 07 días

Resumen Jefe de Oficina

Del 19.11.2009 al 17.01.2011 01 años 01 meses 28 días
Del 09.04.2012 al 30.01.2013 00 años 09 meses 21 días
Del 31.01.2013 al 03.09.2013 00 años 07 meses 02 días
Del 20.02.2016 al 23.03.2016 00 años 01 meses 03 días
Del 01.06.2016 al 05.07.2017 01 años 01 meses 04 días
Tiempo de Servicio Alterno 03 años 08 meses 28 días

Resumen cargo confianza Gerente

Del 05.07.2017 al 26.10.2018 01 años 03 meses 21 días”;

- Asimismo, en relación a la Controversia de la Ley y el Acto Administrativo, dicha Unidad señala: “Se debe tener en cuenta, que todo Decreto Supremo tiene rango de ley y por tanto, se encuentra por encima de los Actos Administrativos emitidos por los Gobiernos Locales. Por tanto sugiero tener a consideración que la norma no especifica rango jefatural (de Oficina, Unidad y/o División), solo señala “ejercicio de cargos de responsabilidad directiva”. Tener en cuenta el Análisis recomendado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, ahora bien, siguiendo lo expresado en el Informe N°122-2011-SERVIR/GG-OGJ “Característica intrínseca de dicho concepto o término se encuentra referida a la cualidad de durar en el tiempo, de mantenerse en las mismas condiciones” (el subrayado es nuestro). En este mismo sentido, nos remitimos al Informe Legal N° 0061-2009-ANSC/OAJ que concluye que la “bonificación diferencial permanente por el ejercicio de los cargos directivos, es por el ejercicio continuo del cargo y no por la eventual sumatoria de cargos discontinuos”;

Que, la Unidad de Remuneraciones, a través del Informe N° 153-2018-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 27 de noviembre de 2018, recomendó a la Oficina de Personal, “que el presente caso relacionado a permanencia en el Nivel Remunerativo alcanzado bajo los efectos jurídicos y el Pacto Colectivo 2008, se debe derivar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su respectiva opinión legal, respecto a si le corresponde el nivel remunerativo alcanzado”;

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1614-2018-OPER/MPP, de fecha 13 de diciembre de 2018, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal;

Que, con Informe N° 1722-2018-OPER/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2018, la Oficina de Personal, remitió información solicitada por la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su informe legal;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 2225-2018-GAJ/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2018, señaló: “estando a lo señalado precedentemente debe quedar restablecido que la “Bonificación Diferencial del artículo 53° del D. Leg. 276, en concordancia con lo establecido por el artículo 124° del D.S. N° 005-90-PCM, será percibida por los servidores municipales nombrados, es decir, que estén dentro de la carrera administrativa. y que desde que adquirieron tal condición, hayan alcanzado CINCO AÑOS CONTINUOS de servicios en cargos jefaturales; y, además adquieren derecho a la percepción permanente de

una proporción de la referida bonificación referencial, quienes al término de la designación cuentan con MÁS DE TRES AÑOS DE SERVICIOS CONTINUOS; resaltamos que esta norma bonifica LA CONTINUIDAD EN EL CARGO:

- De otro lado, y siempre conforme a lo informado por la Oficina de Personal, al amparo del carácter vinculante de los Pactos Colectivos según así lo establece la norma del párrafo segundo, del numeral 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, debe quedar establecido que la BONIFICACIÓN DIFERENCIAL PACTO COLECTIVO 2003, se concedió al universo de servidores municipales existentes al momento de suscripción de dicho pacto, que presenten CONDICIONES DE TRABAJO. En esa línea, los antecedentes en esta entidad redundan en considerar a los cargos jefaturales como aquellas "Condiciones de Trabajo" que sustentan el derecho a gozar de la referida BONIFICACIÓN DIFERENCIAL PACTO COLECTIVO 2003. Así pues, como presupuesto de restablecimiento del precitado concepto debe verificarse que el mismo haya sido gozado, en su momento, por cada servidor solicitante y que este, en efecto, haya ejercido cargos jefaturales:

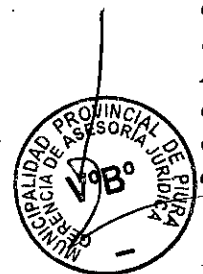
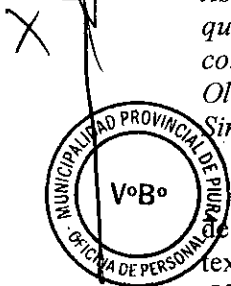
- En el presente caso concreto se advierte que con solicitud N° 46836 de fecha 16 de octubre de 2018 la recurrente, Ruth Angella Oliva Peña, solicita el SINCERAMIENTO DE NIVEL REMUNERATIVO, pedido que ha venido siendo tratado por diversas áreas de la entidad, así, con Informe Nro. 153-2018-PSC-UR-OPER/MPPP, de fecha 27 de noviembre del 2018, el técnico administrativo de la Oficina de Remuneraciones da cuenta que la recurrente ha ejercido cargos ocupados como Jefe de Unidad y/o Jefe de División: 04 años 03 meses 07 días, más los años que estuvo como jefa de oficina '03 años 08 meses 28 días, suman un total de 08 años, que la Ley indica "cargos de responsabilidad Directiva" y el pacto colectivo que hayan ejercido cargos jefaturales, más no especifica que sea jefe de unidad y/o División, o jefe de Oficina, debiéndose tener en cuenta el párrafo anterior;

- De conformidad con lo anteriormente expuesto y unificando criterios, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que una vez que las unidades orgánicas competentes han establecido que ejerció cargos jefaturales se recomienda que vuestro Despacho como unidad orgánica competente determine la procedencia o no de lo petitionado por la administrada Ruth Angella Oliva Peña con solicitud de expediente N° 46836 de fecha 18 de octubre del 2018 sobre Sinceramiento y/o conservación de Nivel Remunerativo de Cargo Directivo";

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 011-2019-OPER/MPP, de fecha 04 de enero de 2019, ante lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, dicha Oficina textualmente recomendó: "Se declare **improcedente** lo solicitado por la servidora Ruth Angella Oliva Peña, dado que el cargo de Gerente es un cargo de confianza y según Decreto Legislativo N° 276, el cargo de confianza no pertenece a la carrera administrativa, por lo tanto no está dentro de los alcances de lo convenido en el pacto colectivo del 2003. Asimismo que según lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos la servidora no cumple con lo requerido en el Acuerdo 8 del pacto colectivo 2003; pues no tiene tres (03) años continuos o cinco (05) años alternos como Jefe de División, ni como Jefe de Oficina. Por lo tanto se sugiere se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, declarando la improcedencia referente a la conservación de nivel remunerativo por cargo directivo";

Que, con Informe N° 344-2019-GAJ/MPP, de fecha 28 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente indicó, "Esta Gerencia se ratifica en todos los extremos en la opinión legal vertida mediante el Informe N° 2225-2018-GAJ/MPP. En ese sentido, esta Gerencia opina que una vez que las unidades orgánicas competentes han establecido que ejerció cargos jefaturales, la Oficina de Personal, debe ser la Unidad Orgánica encargada de determinar la procedencia o no de lo petitionado por el administrado, en este caso por la señora Ruth Angella Oliva Peña, sobre sinceramiento y/o conservación de nivel remunerativo de cargo directivo";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 08 de enero de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la señora **RUTH ANGELLA OLIVA PEÑA**, servidora municipal, a través del Expediente de Registro N° 0046836, de fecha 18 de octubre de 2018, relacionado a la conservación de nivel remunerativo por cargo directivo, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Díaz
ALCALDE